

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/255-18/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 00565818.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: 1
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en
el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al
Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, se
procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - El día veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho el impetrante, hoy
recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de
información a la cual le recayó el número de folio **00565818** ante el Sujeto Obligado
Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"... Decir que reglamentos elaboro la empresa "ASESORES DE NEGOCIOS
EMPRESARIALES DIAMANTES S. C. P" detallar cuando se entregaron los mismos..."
(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, de manera personal, el
hoy Recurrente interpuso ante la Dirección de Unidad de Transparencia del H.
Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, Recurso de Revisión en contra de la
falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte del Sujeto
Obligado, señalando de manera literal lo siguiente:

"La falta de respuesta a la solicitud de información 00565818, la cual se presentó el
23 de Mayo de 2018 a través de la plataforma de transparencia INFOMEX, misma
que no ha sido respondida por el sujeto obligado...." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha tres de julio del año dos mil dieciocho se dio debida cuenta del
escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el
número **RR/255-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada
Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma
fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el
artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día cinco de abril del año dos mil diecinueve, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO. - En fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, de misma fecha, remitido a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRESENTE. -

Sirva el presente para rendir Respuesta al Recurso de Revisión RR/255-18/NJLB, presentado por el C..., el 22 de junio del año 2018, notificado personalmente a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el 5 de abril del año 2019, de conformidad con el artículo 176, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalamos el siguiente correo electrónico: transparencia@puertomorelos.gob.mx.

A continuación, se emite RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN señalado, de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- El 24 de mayo del 2018 se inició el trámite ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos de la solicitud de información folio INFOMEXQROO 00565818, presentada por el C...

2.- El 29 de mayo del mismo año se les notificó la solicitud de información mencionada a la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales y Suministros, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tales unidades administrativas de acuerdo con las facultades y atribuciones de estas últimas.

3.- El 6 de junio del 2018 esta Dirección les notificó nuevamente la solicitud de información mencionada a la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales y Suministros, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tales unidades administrativas de acuerdo con las facultades y atribuciones de estas últimas.

4.- El 30 de noviembre del año 2018 se notificó de manera personal a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el Recurso de Revisión RR/262-18/JOER, relativo a la solicitud folio INFOMEXQROO 00565818, interpuesto por el C... el 22 de junio del 2018.

5.- El 5 de diciembre del 2018, esta Dirección les notificó nuevamente la solicitud de información mencionada a la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales y Suministros, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, mencionándoles además de la presentación y trámite en curso del Recurso de Revisión RR/262-18/JOER, presentado por el C..., mencionado en el párrafo inmediato anterior.

6.- El 11 de diciembre del 2018, esta Dirección envió al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mediante correo electrónico, la respuesta al Recurso de Revisión RR/262-18/JOER, presentado por el C...

7.- El 5 de abril del año que transcurre se notificó de manera personal a esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos un segundo Recurso de Revisión cuyo número es el RR/255-18/NJLB, relativo a la misma solicitud de información folio INFOMEXQROO 005658 interpuesto por el C...

DERECHOS

1.- El artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Quintana Roo señala: *"Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos Recursos de Revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, se trate de la misma persona del recurrente e igual sujeto obligado; de tal manera que se advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, el Comisionado Ponente, que haya recibido del segundo de ellos, procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y remisión al primero de éstos, los que se considerarán como el mismo y uno solo, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva. De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión."*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- El Recurso de Revisión que nos ocupa, cuyo número es el RR/255-18/NJLB, de acuerdo al artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, deberá ser acumulado al procedimiento del Recurso de Revisión RR/262-18/JOER, el cual es el más antiguo de los dos, ya que ambos surgen de la misma solicitud de acceso a la información, la cual es la INFOMEXQROO 00565818, el recurrente es el mismo en ambos instrumentos, el C... y el Sujeto Obligado también se repite, por lo tanto existe una duplicidad en los señalados medios de impugnación.

Por lo anteriormente manifestado, ambos Recursos de Revisión deberán considerarse como el mismo y uno solo y sujetarse como un único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuerdo de fecha 6 de noviembre del 2018, dictado por el Comisionado Ponente del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dentro de los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión RR/262-18/JOER, el cual admite a trámite el Recurso de Revisión presentado por el C... por la falta de respuesta a la solicitud de información 00565818.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de notificación de fecha 30 de noviembre del 2018 mediante la cual se notifica a esta Dirección el acuerdo de fecha 6 de noviembre del 2018, dictada por el Comisionado Ponente del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dentro de los autos que integran el expediente Recurso de Revisión RR/262-18/JOER, el cual admite a trámite el Recurso de Revisión presentado por el C... por la falta de respuesta a la solicitud de información 00565818.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuerdo de fecha 1 de abril del 2019, dictado por el Comisionado Ponente del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dentro de los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión RR/255-18/NJLB, el cual admite a trámite el Recurso de Revisión presentado por el C... por la falta de respuesta a la solicitud de información 00565818.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de notificación de fecha 5 de abril del 2019 mediante la cual se notifica a esta Dirección el acuerdo de fecha 1 de abril del 2019, dictado por el Comisionado Ponente del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dentro de los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión RR/255-18/NJLB, el cual admite a trámite el Recurso de Revisión presentado por el C... por la falta de respuesta a la solicitud de información 00565818."

(SIC)

SEXTO. - El día veintisiete de enero del año dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. - El día treinta y uno de enero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/255-18/NJLB** en que se actúa, sin haber comparecido alguna de las partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, información acerca de:

"...Decir que reglamentos elaboro la empresa "ASESORES DE NEGOCIOS EMPRESARIALES DIAMANTES S. C. P" detallar cuando se entregaron los mismos...." (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el peticionario presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...la falta de respuesta a la solicitud de información 00565818, la cual se presentó el 23 de Mayo de 2018 a través de la plataforma de transparencia INFOMEX, misma que no ha sido respondida por el sujeto obligado...." (SIC)

III.- Por su parte el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

2.- El 29 de mayo del mismo año se les notificó la solicitud de información mencionada a la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales y Suministros, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a las unidades administrativas de acuerdo con las facultades y atribuciones de estas últimas.

3.- El 6 de junio del 2018 esta Dirección les notificó nuevamente la solicitud de información mencionada a la Tesorería Municipal y la Dirección de Recursos Materiales y Suministros, ambas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tales unidades administrativas de acuerdo con las facultades y atribuciones de estas últimas..." (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Órgano Garante, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** de fecha de inicio de trámite el veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, hecha por el hoy Recurrente, que a continuación se transcribe:

"Decir que reglamentos elaboro la empresa "ASESORES DE NEGOCIOS EMPRESARIALES DIAMANTES S. C. P" detallar cuando se entregaron los mismos." (SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

En igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado que correspondan, de acuerdo con sus funciones con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

***"Artículo 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Bajo este contexto, resulta trascendental dejar asentado por parte de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo que, del contenido de las documentales que obran en el expediente en que se actúa y del análisis de las mismas, no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud con número de folio **00565818**, presentada por el hoy recurrente y que es materia del presente medio de impugnación, por lo que la solicitud de información de cuenta no se encuentra atendida ni satisfecha, restringiéndose con ello su acceso.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente vertido, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

(...)"

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El párrafo primero del numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

*"**Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

(...)"

Por su parte, el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal virtud, siendo que no existe constancia en el expediente en que se actúa ni manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, es que resulta concluyente para la atención de la solicitud de información de cuenta, que el Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genera, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENAR** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, dé respuesta a la solicitud y **HAGA ENTREGA**, en su caso, al recurrente de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ORDENA al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, dé respuesta a la solicitud y **HAGA ENTREGA**, en su caso, al recurrente de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio a través de sus correos electrónicos y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----

